



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

San José, 24 de septiembre de 2021
Oficio.: FGR-892-2021

Ref.: Respuesta al oficio AL-CJ-22525-0571-2021. Adendum al oficio FGR-882-2021

**Señora
Daniella Agüero Bermúdez
Jefa de Área
Comisiones Legislativas VII
Asamblea Legislativa
S. O.**

Estimada señora:

Reciba un atento saludo. Me permito dirigirme a usted, **en adición al oficio FGR-882-2021**, a través del cual, se comunicó el criterio solicitado, con respecto al proyecto de ley número: 20.683: *“Reforma del artículo 9 de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, ley N° 7425, de 9 de agosto de 1994 y sus reformas. Reforzamiento de las herramientas en la lucha contra la Corrupción”*.

Antecedentes:

Mediante el mencionado oficio FGR-882-2021, esta Fiscalía General, emitió criterio con respecto al proyecto de ley número: 20.683: *“Reforma del artículo 9 de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, ley N° 7425, de 9 de agosto de 1994 y sus reformas. Reforzamiento de las herramientas en la lucha contra la Corrupción”*; para lo cual, se fundamentó en los análisis vertidos por las Fiscalías rectoras: Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, y la Fiscalía Adjunta contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.

En adición a lo anterior, y teniendo en consideración las observaciones provenientes de la Fiscalía Adjunta de Género, nos permitimos adicionar por este medio, el contenido del anterior oficio FGR-882-2021:

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

-Se considera de vital importancia la inclusión de los delitos sexuales en perjuicio de personas menores de edad, en el listado establecido en el artículo 9 de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, ley N° 7425; no obstante lo anterior, resulta también una herramienta necesaria, útil e indispensable de investigación, para aquellos procesos donde las víctimas de delitos de esa misma naturaleza, son personas mayores de edad; sobre todo en delitos como el Proxenetismo en su figura simple, donde las víctimas en condición de vulnerabilidad, no se perciben en esa condición, por lo que se tornan más complejas las investigaciones. En esos casos, la intervención de las comunicaciones, sería una herramienta esencial, a fin de arribar a prueba independiente, y no depender exclusivamente de la participación de las víctimas.

-Se considera innecesario incluir los *nomen iuris* de los delitos de naturaleza sexual, pues se encuentran inmersos al describirse posteriormente: *los delitos sexuales contra personas menores de edad*. Por lo cual, sería más conveniente hacer únicamente la indicación: “*los delitos sexuales contenidos en el Título III del Código Penal*”.

-Finalmente, se resalta la imperiosa necesidad de incluir en el listado del artículo 9 de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, ley N° 7425; los delitos de Femicidio y Femicidio en otros contextos; previstos y sancionados en los numerales 21 y 21 bis de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres. De tal forma que la intervención de las comunicaciones, sería de gran utilidad y se ha tornado muy necesaria en muchas investigaciones sobre muertes violentas de mujeres, actualmente incluidas en dichos numerales con las recientes reformas a la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres.

Sin otro particular se despide atentamente,

Warner Molina Ruiz
Fiscal General a.i
Fiscalía General de la República

SICE. 2234-2021